



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00109/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000090
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000062 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: NUDOS PADEL SL
Abogado:
Procurador D./Dª: FERNANDO FERNANDEZ MENOR
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 62/2023. Se han seguido a instancia de Nudos Pádel SL representado por el procurador de los Tribunales don Fernando Fernández Menor y asistido por el letrado don Antonio Díaz de Mera Lozano. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los servicios jurídicos/gabinete técnico de dicha corporación municipal. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7-2-23 la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el <<Decreto 2.022/7.702 de 12 de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Tesorera del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se aprueba la anulación de las liquidaciones en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica (IBI), de la finca con ref. catastral nº 13900A11600150000100, de los ejercicios 2015 a 2018, y de los recibos, correspondientes a los ejercicios 2019 a 2022, según la resolución estimatoria parcial de la Gerencia Territorial del Catastro, de fecha, 2 de septiembre de 2022, modificando el valor catastral del inmueble de 3.563.907,08 € a 2.379.117,45 €, reconociéndose la cantidad de 19.607,89 €, como ingreso indebido, aprobándose la compensación del importe abonado, con las liquidaciones de ingreso directo resultante de la nueva valoración de la finca, según la resolución estimatoria parcial de la Gerencia Territorial del Catastro, expediente n.º 85002.13/22>>.

En posterior demanda de 24-11-23, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia en virtud de la cual acuerde:

<<1º.- Declarar que el derecho de la Administración a practicar y exigir las liquidaciones tributarias que nos ocupan, ha prescrito teniendo en cuenta la fecha que tanto el Ayuntamiento como la Gerencia del Catastro señalan como primera notificación a mi mandante, que es el 12/02/2019.

2º.- Declarar que las compensaciones de los distintos ingresos llevados a cabo por mi representado por embargos, aplazamientos u otros conceptos, ha prescrito por el mismo motivo anterior, no habiendo lugar a dicha compensación desde el día 12/02/2015, debiendo aplicarse dicha compensación a los recibos posteriores al 12/02/2019.

3º.- Se declare la nulidad de la resolución recurrida, al verse privado de recurrir en vía económico administrativa, por la falta de creación del Tribunal Económico Administrativo Municipal.

4º.- Se condene en costas a la Administración Demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite aquel recurso contencioso-administrativo (y posterior demanda), se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se siguieron las actuaciones por escrito.

TERCERO.- El 20-2-24 el Ayuntamiento demandado presentó escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones de contrario.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de ambas partes, finalmente quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.



QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

La actora impugna el Decreto n° 2022/7702, de 2 de diciembre de 2022 (firmado el 12 de diciembre 2022), por el que se aprueba la anulación de las liquidaciones en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, de la finca con referencia catastral n° 13900A11600150000100, de los ejercicios 2015 a 2018, y de los recibos, correspondientes a los ejercicios 2019 a 2022, según la resolución estimatoria parcial de la Gerencia Territorial del Catastro, de fecha 2 de septiembre de 2022, modificando el valor catastral del inmueble de 3.563.907,08 € a 2.379.117,45 €; reconociendo la cantidad de 19.607,89 €, como ingreso indebido, a favor de la mercantil "NUDOS PADEL CIUDAD REAL SL", de acuerdo al artículo 15 del RGLGT; y aprobando la compensación del importe abonado, con las liquidaciones de ingreso directo resultante de la nueva valoración de la finca, según la resolución estimatoria parcial de la Gerencia Territorial del Catastro, expediente n.º 85002.13/22.

La actora funda su impugnación en dos motivos:

Por un lado, la prescripción, al entender que ha transcurrido el plazo de cuatro años para que la



Administración determine la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Por otro lado, la nulidad de la resolución objeto de recurso por cuanto se priva al recurrente de la reclamación al Tribunal Económico Administrativo Municipal que debió de haber sido creado conforme a la LRBRL.

SEGUNDO.- Sobre la prescripción.

La actora sostiene que se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el art. 66 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, al entender que ha transcurrido el plazo de cuatro años para que la Administración determine la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, dado que la primera notificación fehaciente que tuvo como obligado tributario es de fecha 12 de febrero de 2019.

A tal efecto la actora se apoya en la Sentencia dictada por la Sala 3ª del TS el 13 de enero de 2011 (rec. 164/2007; ponente: Ángel Aguallo Avilés).

Sin embargo, este Juzgador entiende -como también lo hace la defensa del Ayuntamiento- que aquella jurisprudencia ha quedado superada por otra más reciente de la Sala 3ª del TS. Concretamente nos referimos a la STS nº 266/2022, de 2 de marzo de 2022 (rec. 1137/2020; ponente: Isaac Merino Jara). La Sala, en un supuesto idéntico al que ahora nos ocupa, y con remisión a la anterior Sentencia de 6 de julio de 2021 (recaída en el recurso de casación 684/2020), establece que

«La tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral,



en virtud del cual se fija la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo>>.

La Sala 3^a concluye que la regularización catastral produce un doble efecto: por un lado, en el Catastro, desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, independientemente del momento en que se notifiquen; por otro lado, en el IBI, en el periodo impositivo siguiente a partir del cual tengan efectos catastrales. El procedimiento de regularización catastral tiene naturaleza tributaria. Por tanto, las actuaciones realizadas con conocimiento formal del interesado interrumpen la prescripción. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal Supremo sienta la siguiente doctrina jurisprudencial:

<< TERCERO. - Remisión a la sentencia de 6 de julio de 2021, recaída en el recurso 684/2020. El criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión con interés casacional.

La problemática que se suscita en el presente recurso de casación ya ha sido abordada en el recurso 684/2020, en el que ya ha recaído sentencia, de ahí que, por seguridad jurídica y unidad de doctrina, reiteremos el criterio en ella reflejado.

En esa sentencia afirmamos:

"El artículo 76. 1 TRLHL dispone que las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos del IBI, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

EI TRLCI establece la obligatoriedad de la incorporación de todos los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, así como las alteraciones de sus características, en su artículo 11, apartado 1. Tal incorporación, según el apartado 2 del mismo artículo, se realizará a través de diversos procedimientos, concretamente, los siguientes: declaraciones, comunicaciones y solicitudes; subsanación de discrepancias y rectificación; inspección catastral; y valoración. Aunque todos ellos tienen algunos aspectos comunes, la regulación de cada uno de ellos también tienen aspectos singulares, lo cual dificulta su análisis, de manera que éste ha de ser individualizado.

Todos esos procedimientos, según el artículo 12 TRLCI reciben la calificación de procedimientos tributarios.

A esos procedimientos, hay que sumar el de regularización catastral, contenido en la Disposición Adicional tercera del TRLCI, introducida por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan las medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Este procedimiento, al que también se califica de procedimiento tributario, se inicia de oficio, comunicándose



su iniciación a los interesados para que en el plazo de 15 días puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

Puede recurrirse, en primer lugar, en vía económico administrativa (siendo potestativa la presentación del recurso de reposición previo a la reclamación económico administrativa) y, en segundo lugar, en vía judicial (recurso contencioso- administrativo).

Es un procedimiento específico, que corresponde "en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria", siendo de aplicación al mismo, en lo no previsto por dicha Disposición adicional, el régimen jurídico establecido en los artículos 11 y 12 de este Texto Refundido. Ello significa, contrariamente a lo que entiende la sentencia recurrida, que el procedimiento de regularización catastral tiene naturaleza tributaria, lo que entraña que se regirá por lo dispuesto en el TRLCI, pero "siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo" (apartado 1 del artículo 12 TRLCI).

No está previsto, sino todo lo contrario, queda excluida la posibilidad de que las actuaciones objeto de regularización se tramiten a través de fórmulas de colaboración.



La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción, resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

No se concibe como procedimiento de regularización catastral, la valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico prevista en la Disposición Adicional Cuarta del TRLCI, introducida por la citada Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Nos hallamos, pues, ante un acto de gestión catastral separado, que se notifica de manera independiente del acto de gestión tributaria que se recurre en el marco del presente recurso de casación. Ello suscita la cuestión de si tal acto catastral puede retrotraer sus efectos a la fecha del devengo del IBI siguiente al que tuvo lugar, al margen de que su notificación se produzca después. Sabido es que el IBI se devengará el primer día del período impositivo y que éste coincide con el año natural.

Pues bien, el artículo 75.3 TRLRHL establece que "los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales". En la sentencia recurrida se declara: "el acuerdo establece una fecha de efectos de la alteración catastral, 22 de enero de 1998, todo ello conforme al artículo 75.3 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el apartado 4º de la



Disposición Adicional tercera de la Ley del Catastro. Es decir, que el acuerdo de alteración supone que tales construcciones preexistían a fecha anterior a la comprobación en concreto a 22 de enero de 1998. El interesado pudo combatir esa conclusión en sede del procedimiento de revisión catastral -probando que las construcciones eran posteriores- pero no lo hizo, consintiendo esa declaración de efectos". Ello quiere decir que, en esta ocasión, su efectividad se produce desde el 22 de enero de 1998, sin perjuicio de la prescripción de las deudas tributarias correspondientes.

El artículo 77.1 TRLRHL establece que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del IBI, serán competencia de los ayuntamientos. Por su parte el apartado 5 del mismo artículo dispone que el IBI se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

El IBI es un impuesto de gestión compartida en que la gestión catastral se atribuye a la Administración General del Estado, concretamente a la Dirección General del Catastro, correspondiendo la gestión tributaria a los ayuntamientos. Ambos procedimientos tienen naturaleza tributaria. Los actos derivados de la gestión tributaria no son, ni pueden ser, ajenos ni autónomos de la gestión catastral y, concretamente, el procedimiento de regularización catastral es secuencialmente previo al procedimiento de gestión tributaria. La gestión catastral y la gestión tributaria están interrelacionados.



En el marco del procedimiento de regularización catastral se han llevado a cabo actuaciones amparadas actuaciones no ha sido recurrido por el interesado.

El apartado 3 de dicha Disposición establece que la tramitación del procedimiento de regularización se realizará conforme a las siguientes previsiones:

"a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este Texto Refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aun cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.

b) En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, este podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.

El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan



formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo".

En esta ocasión, el procedimiento se ha iniciado directamente con la notificación de la propuesta de regularización. Se ha dicho ya que la notificación de tal propuesta se produjo en septiembre de 2016, por tanto, a esa fecha los periodos no prescriptos, teniendo en cuenta las reglas sobre el devengo, eran los correspondientes a los años 2013 a 2016.

La efectividad tributaria del nuevo valor catastral se produce desde que surte efectos la regularización catastral, con la retroactividad que proceda, limitada solo por la prescripción aplicable, que no desde el año siguiente al acuerdo por el que se determine el correspondiente valor catastral o incluso a la notificación de ese valor.

Por tanto, es procedente la liquidación del IBI correspondiente a los periodos impositivos no prescriptos posteriores a la fecha de la alteración catastral, al margen de que esta fecha tenga una antigüedad superior a cuatro años. En este sentido, el único límite para liquidar posteriormente el IBI en función de nuevo valor catastral será el de la prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación, cuyo plazo quedó interrumpido por las actuaciones catastrales llevadas a cabo por la Gerencia Regional del Catastro de Valencia en el marco



del procedimiento de regularización catastral origen de los actos administrativos aquí recurridos.

La regularización catastral, por tanto, produce un doble efecto. En el Catastro, desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, independientemente del momento en que se notifiquen. En el IBI, en el periodo impositivo siguiente a partir del cual tengan efectos catastrales.

Como se ha declarado ya, este procedimiento también tiene naturaleza tributaria, por tanto, las actuaciones realizadas con conocimiento formal del interesado interrumpen la prescripción. Producida ésta, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

Concluidas las actuaciones catastrales y habiéndose adoptado el correspondiente acuerdo, éste ha sido notificado por la Gerencia Regional del Catastro de Valencia al Ayuntamiento de Valencia, quien, a su vez, ha notificado la liquidación tributaria aquí recurrida al Sr. Cervera Sánchez.

El presente recurso es sustancialmente idéntico a aquel. A los presentes efectos, apenas si cambian las fechas.

En ese sentido, como hemos dicho, la propuesta de relación de alteración catastral está fechada el 4 de octubre de 2016, la fecha de la resolución definitiva es de 23 de febrero de 2017, con efectos desde el 16 de mayo de 2016, fue notificada el 10 de marzo de 2017. Por último, la fecha de la liquidación es 27 de octubre de 2017.



En vista de esta esencial semejanza, reiteramos nuestra doctrina concluyendo que el criterio sobre la cuestión de interés casacional es que la tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo.

CUARTO. - Resolución de las pretensiones deducidas en el recurso de casación.

Los pronunciamientos que el Ayuntamiento solicita y las pretensiones que ejercita se concretan, en primer lugar, en que, asumiendo la doctrina que contiene las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2011 (rec. cas. 164/2007) y las más recientes de 19 de febrero (rec. cas. 128/2016), 5 de marzo de 2019 (rec. cas. 1431/2017) y 18 de junio de 2020 (rec. cas. 652/2018); la respuesta a la pregunta que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia sería, a su juicio y con carácter meramente indicativo, la siguiente: "Las actuaciones administrativas dictadas en el curso de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, con conocimiento fehaciente del interesado, interrumpe la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de dicho tributo".



En segundo lugar, solicita la estimación del recurso de casación, lo que lleva aparejada la anulación de la sentencia de instancia y la confirmación de la resolución administrativas recurrida.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España solicita que se desestime el presente recurso de casación y que se confirme la sentencia de instancia.

Pues bien, en función de todo lo dicho en los fundamentos precedentes, declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia, representado por el procurador, don Pablo Sorribes Calle, contra la sentencia 349/2019, de 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 6 de Valencia, recaído en recurso 193/2019, al tiempo que, actuando como tribunal de instancia, desestimados este último, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, promovido por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España contra la resolución del Jurado Tributario municipal de Valencia, número 32/2018 de 8 de febrero de 2019, que desestimó la reclamación económico administrativa contra las liquidaciones tributarias, ejercicios 2013-2016 en relación al inmueble con referencia catastral 4124824YJ2742C0001UR, con lo cual quedan confirmadas estas liquidaciones>>.

Aplicando la anterior jurisprudencia al caso que nos ocupa, la liquidación del IBI del año 2015 y siguientes no habría prescrito. Los recibos liquidados van del año 2015 en adelante. En los antecedentes de hecho de la resolución del TEAR de Castilla-La Mancha se indica que el recurrente presenta recurso contra la resolución de la Gerencia de



Territorial del Catastro de fecha 28/01/2019. Con base en dicha resolución del TEAR (resolución de 21 de diciembre de 2021), el Ayuntamiento, con fecha 2 de diciembre de 2022, practica nueva liquidación modificando el valor catastral, que es la resolución objeto de recurso. Como vemos, desde el 2015 hasta que se dicta en 2019 la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro, no han transcurrido cuatro años. Y desde esa última fecha el procedimiento ha estado interrumpido hasta diciembre de 2021, en que se resuelve el recurso planteado ante el TEAR. Por tanto, no ha transcurrido el plazo para que por el Ayuntamiento se pueda liquidar el tributo. Y resulta procedente la liquidación del IBI de los periodos posteriores impositivos no prescritos posteriores a la fecha de alteración catastral, al margen de que esta tenga una antigüedad superior a cuatro años, por lo que ninguna prescripción existe en el presente caso.

La actora, ya en fase de conclusiones, apela al contenido de la Sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ciudad Real en el PO 532/2019, a fin de acreditar que la prescripción no se habría interrumpido porque Nudos Pádel SL no tenía conocimiento formal de las actuaciones llevadas a cabo por Catastro. Pues bien, no puede acogerse dicha alegaciones por dos razones: primera, se trata del razonamiento de una sentencia dictada en otro procedimiento; segundo, responde a una interpretación o valoración.

TERCERO.- Sobre la nulidad de la resolución impugnada.

Entiende la actora que la resolución administrativa es nula porque el municipio carece de Tribunal Económico Administrativo municipal.

Como señala acertadamente la defensa del Ayuntamiento de Ciudad Real, dicha cuestión está pendiente de ser resuelta por el Tribunal Supremo, habiendo sido admitido por Auto dictado el 12 de enero de 2022 por la Sala 3ª (sec. 1ª) del Tribunal Supremo (rec. 2928/2021; ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde). La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: <<Aclarar si, la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico- administrativas previsto en el artículo 137 LBRL , determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico- administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial>>.

Entretanto se resuelve por el TS dicha cuestión, el Ayuntamiento de Ciudad Real invoca jurisprudencia menor que este Juzgador va a extractar por considerar que arroja luz al respecto:

Por un lado, la Sentencia núm. 4/2019, dictada el 17 de enero de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santander: <<Se sostiene que como el ayuntamiento no ha cumplido su deber de constituir el Tribunal económico administrativo municipal, la resolución es nula, por falta de competencia y por indefensión. Este simple argumento no puede

admitirse. De ser así, y aun admitiendo la inactividad municipal en ese aspecto, ello llevaría a que toda resolución tributaria dictada por el ayuntamiento debería anularse en cuanto se recurriera. Esto no es así, porque la ausencia de ese Tribunal no genera indefensión, material, pues existe otra vía de recurso que sirve al fin de agotar la vía administrativa y permitir el acceso a la jurisdicción (art. 24 CE). Y no existiendo ese órgano, la resolución de la reposición se dicta por el único competente>>.

Por otro lado, la STSJ Madrid (sec. 9ª) núm. 955/2010, de 26 de julio (rec. 34/2010), que establece que en caso de no haberse creado el órgano a que se refiere el art. 137 LBRL se aplica el régimen de los municipios de régimen común:

<<Y debemos convenir con el Ayuntamiento apelado en que esta ausencia del órgano especializado ante el que ha de agotarse la vía administrativa impide que pueda aplicarse el régimen de recursos que con dicho órgano se establece por la LBRL. Y ello, porque dicho régimen peculiar de recursos exige agotar, en todo caso, la vía administrativa ante el citado órgano especializado, siendo sólo la reposición potestativa, y no es posible exigir agotar la vía administrativa ante un órgano que no existe.

Por tanto, debemos entender que hasta que dicho órgano especializado no se cree y entre en funcionamiento, mediante el correspondiente reglamento aprobado por el Pleno, no puede ser de aplicación un régimen de recursos administrativos que pivota sobre dicho órgano aún no creado.



Así pues, entendemos que, en este caso, lo determinante es la información de recursos que se diera a la interesada en la notificación, y es lo cierto que dicha notificación obra en autos y en ella se indica con claridad que el recurso administrativo procedente previo al contencioso administrativo es el de reposición y su no interposición solo puede, por ello, ser imputable a la propia recurrente>>>.

Con base en lo anterior, tampoco puede acogerse el segundo motivo alegado por la actora para impugnar la resolución administrativa.

CUARTO.- Costas.

El artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. En el supuesto que aquí nos trae esas dudas existen, máxime cuando nos hallamos a la espera de un criterio jurisprudencial definitivo sobre la segunda cuestión objeto de debate. Por tanto, no se va a hacer expresa condena en costas.

QUINTO.- Recurso.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de Nudos Pádel SL frente a la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º de la presente sentencia. Sin condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA L.A.J.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.